

INFORME N°267-04-AGN-OGAJ

A : *Lic. Teresa Carrasco Cavero.*
Jefa Institucional.

DE : *Dr. Lizardo Pasquel Cobos.*
Director General de la OGAJ-AGN.

ASUNTO : *Recurso de reconsideración presentado por doña*
SILVIA GUILERMINA MONTESINOS PEÑA.

REFERENCIA : *Informe N° 031-04-AGN-J/OAD.*

FECHA : *Lima, 04 de diciembre de 2004.*



Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al documento de la referencia, acerca del cual esta Oficina se permite emitir la siguiente opinión legal:

ANTECEDENTES:

Mediante el Informe N° 224-04-AGN-OGAJ, se declaró improcedente la solicitud presentada por la servidora Silvia Guillermina Montesinos Peña, respecto al pago de remuneraciones dejadas de percibir desde su declaración de cese hasta su reincorporación (desde el 15 de enero de 2001 hasta el 21 de agosto de 2001).

La mencionada servidora presenta recurso de reconsideración contra la improcedencia declarada, amparada en lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. A través del Informe N° 253-04-AGN-OGAJ, se devuelve el recurso presentado para su subsanación, al amparo de lo señalado por el numeral 1 del artículo 125° de la mencionada Ley, por adolecer de un requisito fundamental: la omisión de firma de la recurrente.



02

Subsanada la omisión y devuelto el expediente mediante el Informe N° 031-04-AGN-J/OAD, de la Oficina de Trámite Documentario, corresponde determinar la procedencia o improcedencia del recurso de reconsideración presentado.

ANALISIS:

La Ley 27444 en su artículo 206° reconoce la Facultad de Contradicción, lo que significa el derecho de los administrados de impugnar los actos administrativos que se supone lesionan sus derechos o intereses y que ponen fin a la instancia o produzcan indefensión.

Tal como lo señala el artículo 207° de la citada Ley, la reconsideración es un recurso administrativo, que debe interponerse dentro de los quince días siguientes hábiles de la emisión del acto administrativo que se recurre. El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, debiendo presentarse nueva prueba para su sustentación (artículo 208°).



La recurrente menciona la existencia de la Resolución Jefatural N° 030-2002-AGN/J, del 31 de enero de 2004, documento que no acompaña a su recurso, pero que por haber sido expedido por la entidad, no es documento exigible, tal como lo señala el numeral 40.1.2 del artículo 40° de la Ley N° 27444; esta norma en su segunda parte menciona que el recurrente al ofrecer el documento, deberá señalar, respecto a su presentación, que se ampara en lo dispuesto en la primera parte de la misma. La recurrente no ha mencionado su deseo de ampararse en dicha norma.

Además, dicha Resolución no es parte del procedimiento recursal, ya que se encuentra vinculada a otro procedimiento, que no guarda conexión con el presente; por lo que el documento no resulta idóneo como nueva prueba.

En el presente caso la recurrente ha interpuesto el recurso dentro del plazo establecido por ley y ante la autoridad que emitió el acto administrativo que considera vulnera su derecho o interés, sin embargo, no ha presentado prueba distinta a las de su solicitud primigenia, que amerite una nueva evaluación de la misma.

OPINION LEGAL:

Por los fundamentos expuestos, esta Asesoría opina que es **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Silvia Montesinos Peña, debiendo emitirse para tal efecto, la correspondiente resolución directoral.

Atentamente

LPC/.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

[Handwritten Signature]
Dr. Lizardo Pasquel Cobos
Director Gral. de la Of. de Asesoría Jurídica

INFORME N°267-04-AGN-OGAJ



A : Lic. Teresa Carrasco Cavero.
Jefa Institucional.

DE : Dr. Lizardo Pasquel Cobos.
Director General de la OGAJ-AGN.

ASUNTO : Recurso de reconsideración presentado por doña
SILVIA GUILERMINA MONTESINOS PEÑA.

REFERENCIA : Informe N° 031-04-AGN-J/OAD.

FECHA : Lima, 04 de diciembre de 2004.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al documento de la referencia, acerca del cual esta Oficina se permite emitir la siguiente opinión legal:

ANTECEDENTES:

Mediante el Informe N° 224-04-AGN-OGAJ, se declaró improcedente la solicitud presentada por la servidora Silvia Guillermina Montesinos Peña, respecto al pago de remuneraciones dejadas de percibir desde su declaración de cese hasta su reincorporación (desde el 15 de enero de 2001 hasta el 21 de agosto de 2001).

La mencionada servidora presenta recurso de reconsideración contra la improcedencia declarada, amparada en lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. A través del Informe N° 253-04-AGN-OGAJ, se devuelve el recurso presentado para su subsanación, al amparo de lo señalado por el numeral 1 del artículo 125° de la mencionada Ley, por adolecer de un requisito fundamental: la omisión de firma de la recurrente.



Subsanada la omisión y devuelto el expediente mediante el Informe N° 031-04-AGN-J/OAD, de la Oficina de Trámite Documentario, corresponde determinar la procedencia o improcedencia del recurso de reconsideración presentado.

ANALISIS:

La Ley 27444 en su artículo 206° reconoce la Facultad de Contradicción, lo que significa el derecho de los administrados de impugnar los actos administrativos que se supone lesionan sus derechos o intereses y que ponen fin a la instancia o produzcan indefensión.

Tal como lo señala el artículo 207° de la citada Ley, la reconsideración es un recurso administrativo, que debe interponerse dentro de los quince días siguientes hábiles de la emisión del acto administrativo que se recurre. El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, debiendo presentarse nueva prueba para su sustentación (artículo 208°).

La recurrente menciona la existencia de la Resolución Jefatural N° 030-2002-AGN/J, del 31 de enero de 2004, documento que no acompaña a su recurso, pero que por haber sido expedido por la entidad, no es documento exigible, tal como lo señala el numeral 40.1.2 del artículo 40° de la Ley N° 27444; esta norma en su segunda parte menciona que el recurrente al ofrecer el documento, deberá señalar, respecto a su presentación, que se ampara en lo dispuesto en la primera parte de la misma. La recurrente no ha mencionado su deseo de ampararse en dicha norma.

Además, dicha Resolución no es parte del procedimiento recursal, ya que se encuentra vinculada a otro procedimiento, que no guarda conexión con el presente; por lo que el documento no resulta idóneo como nueva prueba.

En el presente caso la recurrente ha interpuesto el recurso dentro del plazo establecido por ley y ante la autoridad que emitió el acto administrativo que considera vulnera su derecho o interés, sin embargo, no ha presentado prueba distinta a las de su solicitud primigenia, que amerite una nueva evaluación de la misma.



OPINION LEGAL:

Por los fundamentos expuestos, esta Asesoría opina que es **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Silvia Montesinos Peña, debiendo emitirse para tal efecto, la correspondiente resolución directoral.

Atentamente



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
[Handwritten Signature]
Dr. Lizardo Pasquel Cobos
Director General de la Of. de Asesoría Jurídica

Archivo General de la Nación
Oficina General de
Asesoría Jurídica
25 OCT 2004
Hora: 4:25
Firma: N. cols 460

4
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
JEFATURA
RECIBIDO
21 OCT. 2004
N° 2442 Hr. 2:30
Recibido por: 

INFORME N° 031-04-AGN-J/OAD

A : Lic. TERESA CARRASCO CAVERO.
Jefa del Archivo General de la Nación.
DE : Lic. NORMAN BERRÍOS SILVA.
Director (e) de la Oficina de Administración Documentaria.
ASUNTO : SUBSANACIÓN DE RECURSO-SILVIA GUILLERMINA
MONTESINOS PEÑA.
FECHA : Lima, 21 de octubre del 2004.

Tengo a bien dirigirme a usted para informar lo siguiente:

En la fecha se ha recibido el INFORME N° 253-04-AGN-OGAJ, en el que recomienda la regularización de la firma de doña Silvia Guillermina Montesinos Peña, en el recurso de reconsideración presentado.

Habiéndose procedido dicha regularización elevo a su despacho el expediente mencionado.

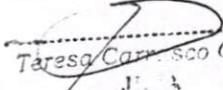
Es cuanto informo y adjunto para los fines del caso.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA


Lic. Norman Berrios Silva
DIRECTOR (e)

NBS/nbs.
Adjunto lo indicado

JEFATURA DEL AGN
Pase... OGAJ
Para... Comunicación y fines
Fecha... 21 OCT. 2004


Teresa Carrasco Caveró
J. A.
Archivo General de la Nación

INFORME N° 253-04-AGN-OGAJ

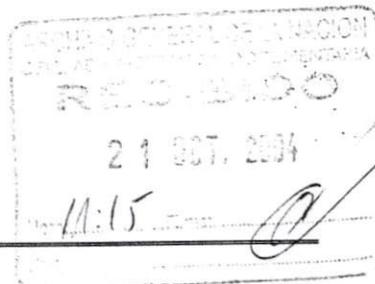


A : Lic. Teresa Carrasco Cavero.
Jefa Institucional.

DE : Dr. Lizardo Pasquel Cobos.
Director General de la OGAJ-AGN.

ASUNTO : Recurso de Reconsideración interpuesto por doña Silvia Guillermina Montesinos Peña.

REFERENCIA : Recurso de Reconsideración.
Exp. N° 043955.



FECHA : Lima, 18 de octubre de 2004.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al documento de la referencia, acerca del cual esta Asesoría se permite emitir la siguiente opinión:

Mediante el documento de la referencia, la servidora Silvia Guillermina Montesinos Peña, interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 1072-2004-AGN/J, en el cual se le manifiesta que No Procede su solicitud de reintegro de remuneraciones.

El recurso presentado no ha sido suscrito por la recurrente, requisito indispensable que debe contener todo escrito que se presente ante cualquier entidad administrativa, tal como lo señala el artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 125.1 del artículo 125° de la mencionada Ley, se otorga a la recurrente un plazo de dos (02) días hábiles para que realice la subsanación correspondiente.

Por lo que el recurso presentado debe ser devuelto a la Oficina de Administración Documentaria para que comunique a la recurrente la observación mencionada, a fin de que de que lleve a cabo la subsanación de su recurso.

Atentamente,



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Dr. Lizardo Pasquel Cobos
Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica

JEFATURA DEL AGN
Pase OAD
Para Comunicar interesado
Fecha 18 OCT. 2004
Teresa Carrasco Cavero
Jefa
Archivo General de la Nación

INFORME N° 253-04-AGN-OGAJ



A : *Lic. Teresa Carrasco Cavero.*
Jefa Institucional.

DE : *Dr. Lizardo Pasquel Cobos.*
Director General de la OGAJ-AGN.

ASUNTO : *Recurso de Reconsideración interpuesto por doña*
Silvia Guillermina Montesinos Peña.

REFERENCIA : *Recurso de Reconsideración.*
Exp. N° 043955.

FECHA : *Lima, 18 de octubre de 2004.*

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al documento de la referencia, acerca del cual esta Asesoría se permite emitir la siguiente opinión:

Mediante el documento de la referencia, la servidora Silvia Guillermina Montesinos Peña, interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 1072-2004-AGN/J, en el cual se le manifiesta que No Procede su solicitud de reintegro de remuneraciones.

El recurso presentado no ha sido suscrito por la recurrente, requisito indispensable que debe contener todo escrito que se presente ante cualquier entidad administrativa, tal como lo señala el artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 125.1 del artículo 125° de la mencionada Ley, se otorga a la recurrente un plazo de dos (02) días hábiles para que realice la subsanación correspondiente.

Por lo que el recurso presentado debe ser devuelto a la Oficina de Administración Documentaria para que comuniqué a la recurrente la observación mencionada, a fin de que de que lleve a cabo la subsanación de su recurso.

Atentamente,



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Dr. Lizardo Pasquel Cobos
Director Gral. de la Of. de Asesoría Jurídica

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

HOJA DE ENVIO DE TRAMITE GENERAL

Nº DE FOLIOS: 08

REGISTRO Nº 43955

INTERESADO: Montesinos Peña, Silvia

ASUNTO: Bozicita Recurso de reconsideración.

C. PASE A : (1)	PARA : (2)	FECHA	REMITIDO POR : (3)
OGAJ	6	13 OCT. 2004	Teresa Carrasco Cavero Archivo General de la Nación

CLAVE (motivo del pase)

C-2

- 1. Aprobación
- 2. Atención
- 3. Su conocimiento
- 4. Opinión
- 5. Informar

- 6. Por corresponderle
- 7. Para conversar
- 8. Acompañar antecedentes
- 9. Según solicitud
- 10. Tomar nota y devolver

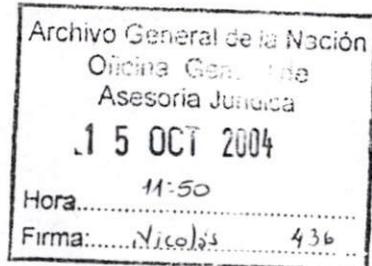
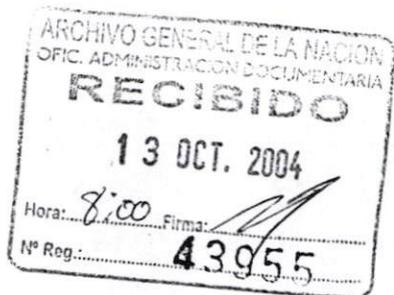
- 11. Archivar
- 12. Acción Inmediata
- 13. Preparar contestación
- 14. Proyecto resolución
- 15. Ver observaciones

OBSERVACIONES :

(1) USE SIGLAS

(2) USE CLAVE

(3) USE REMITENTE



REGISTRO Nº 043219
SUMILLA: RECURSO DE
RECONSIDERACION

SEÑORA JEFA DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

Att: DRA. TERESA CARRASCO CAVERO

SILVIA MONTESINOS PEÑA, identificada con DNI. 06944562, con domicilio real en la Calle Los Cipreses Nº 186, Urbanización Manco Inca, Distrito de Comas, servidora nombrada, ante Ud., con el debido respeto me presento y digo:

Que, habiendo sido notificado con fecha 22.09.2004 con el informe Nº 224-04-AGN-OGAJ, y de conformidad con lo establecido por el artículo 33º Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, y no encontrándolo arreglada a ley dicho Informe, en tiempo y forma oportuna interpongo **RECURSO DE RECONSIDERACION**, a fin de que sea declarada **FUNDADA MI SOLICITUD** y en consecuencia se ordene la **restitución de mis remuneraciones no percibidas entre los periodo del 15.01.2001 al 21.08.2001 y demás beneficios económicos**, en razón de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho

FUNDAMENTACION DE AGRAVIOS:

1. Mediante Resolución Jefatural Nº 018-2001-AGN/J, del 12 de Enero de 2001, fui declarada excedente y cesada en forma arbitraria, abusiva e injusta a partir del 15 de Enero de 2001, violando todos mis derechos constitucionales y laborales, por que según versión de la Comisión evaluadora, no me había presentado al examen psicológico, siendo declarada "No Apto", argumento totalmente falso y abusivo utilizado por la Comisión.

2. **Que, Mediante Resolución Ministerial N° 284-2001-JUS de 07 de Agosto de 2001, el Ministro de Justicia Fernando Olivera Vega, declaró FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MI PERSONA** contra la Resolución Jefatural N° 062-2001-AGN/J, en consecuencia se ordeno mi Reposición a mi centro laboral desempeñándome en el cargo de servidora de Técnico en Archivo III. Ello, al haberse acreditado la injusticia que se había cometido contra mi persona.

3. Habiendo la Institución ordenado mi reincorporación laboral y encontrándome laborando en Dirección General de Archivo Histórico, mediante carta de fecha 20 de agosto del 2004 solicite se efectúe el **REINTEGRO** al pago de mis remuneraciones y demás derechos dejados de percibir correspondiente al periodo: desde el 15 de Enero de 2001, donde fui cesado en forma arbitraria, abusiva e injusta, hasta el 21 de Agosto del 2001, de conformidad con lo dispuesto en Decreto Legislativo N° 276 – Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

4. Es el caso, que la recurrente si bien no ha cumplido con las labores encomendadas como servidora de Técnico de Archivo III durante el periodo del 15.01.2001 al 21.08.2001 no fue por causa imputable a mi persona, sino muy por el contrario fui víctima de una injusticia al haberme impedido laborar. Asimismo, debo señalar que el trabajo es un derecho Constitucionalmente protegido y como contraprestación viene a ser mi remuneración, sin embargo, en el presente caso la recurrente sufrió una pérdida en mis ingresos ya que la recurrente tiene hijos dependientes consecuentemente me vi forzado a contraer obligaciones con terceras personas, ya que como es de conocimiento público las remuneraciones de los Técnicos de Archivos no permite ahorrar ni mucho menos enriquecerse para poder solventar imprevistos como de un Cese Arbitrario e Injusto.

- 10
5. Debo señalar, que la recurrente es una servidora pública quien se encuentra dentro de la Carrera Administrativa por ende mis derechos y obligaciones se encuentra regulada por el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como de su Reglamento Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.
 6. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 276 señala que "**La Carrera Administrativa es permanente se rige por los principios de: a) Igualdad de oportunidades, b) Estabilidad, c) Garantía del nivel adquirido, y d) Retribución justa y equitativa, regulada por un sistema único homologado.** En consecuencia la recurrente tiene derecho a una justa retribución, y si bien es cierto no cumplí con realizar mi trabajo, **ÉSTA NO FUE POR CAUSA IMPUTABLE A MI PERSONA**, sino muy por el contrario fui deliberadamente impedida a realizar mi labor. Al no asistirme mi **REINTEGRO DE REMUNERACIONES** se estaría amparando el abuso del derecho frente a la justicia de hacerme efectivo mi remuneración.
 7. Como se puede explicar, cuando por un determinado hecho y mas aún por **ERROR** se sancione con una suspensión o más aún con el **CESE** a un servidor público, causándole daños económicos (por las remuneraciones dejadas de percibir), daño moral (falta contra la dignidad de la persona, al honor, etc.) y psicológico, y que posteriormente se le restituya en su puesto de trabajo una vez sea acreditado el **ERROR** del motivo por el cual fue sancionado o cesado, también debe pagarse la remuneración dejadas de percibir por dicho error.
 8. Si al calificar que el trabajo dignifica al hombre en la sociedad, como se puede reparar el daño causado por el cese arbitrario (aunque sea temporal) quien le devuelve la dignidad al servidor público. Acaso no sería

11

lo mínimo **EL REINTEGRO DE REMUNERACIONES** dejadas de percibir por causa no imputable al servidor. Si bien es cierto que existe una Sentencia del Tribunal Constitucional 753-98-AA/TC que señala "Que, la remuneración es la contraprestación de un trabajo realizado; lo que no ha sucedido en el caso de autos, tal como lo tiene establecido este Supremo Tribunal Constitucional". También, es cierto que los nuevos fallos pueden apartarse de una Jurisprudencia. Y estando que la presente es un hecho INJUSTO que viola mis derechos constitucionales a la estabilidad laboral y a una remuneración justa, debe ser reconsiderado dicho fallo con una motivación superior que es el **DERECHO A LA JUSTICIA**, apartándose de esta manera del abuso del derecho frente a los servidores públicos.

9. De otro lado, cabe señalar que mediante Resolución Jefatural Nº 030-2002-AGN/J, en un caso similar por una sanción disciplinaria de cese temporal, se le repuso en su puesto de trabajo, asimismo se RESTITUYO LAS REMUNERACIONES Y DEMAS BENEFICIOS dejadas de percibir durante el tiempo dejado de laborar. En ese sentido, señor Jefe a igual hechos solicito se aplique igual derecho, bajo el principio de igualdad de oportunidades y a la estabilidad laboral.
10. Finalmente, solicito a vuestro Despacho se sirva **declarar FUNDADA MI RECURSO DE RECONSIDERACION Y ORDENAR EL PAGO DE MI REMUNERACIÓN DEJADA DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO 15.01.2001 AL 21.08.2001**, por las fundamentos expuestos.

II. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Ampara mi recurso en las siguientes normas:

- a. En la Constitución Política del Estado de 1993.
- b. Art. 4, 5, 33 y siguientes del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

- 12
- c. Decreto Supremo Nº 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa.

III. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:

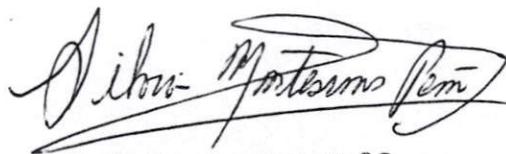
1. Resolución Jefatural Nº 030-2002-AGN/J de fecha 31 de enero del 2002.
2. Informe Nº 170-2004-AGNOTA-OP del 26 de Agosto del 2004. **(ANEXO 1-A)**
3. Oficio Nº 1072-2004-AGN/J de fecha 20 de setiembre del 2004. **(ANEXO 1-B)**
4. Copia de mi Documento Nacional de Identidad. **(ANEXO 1-C)**

Por tanto:

A Ud. Señor Jefe, solicito admitir mi recurso de Reconsideración y en su oportunidad declarar FUNDADA.


YOLANDA FLORES QUISPE
ABOGADA
Reg. C.A.L. 34029

Lima, 06 de Octubre del 2004.


Dibu Montenegro Pertierra
L.E. 06944562.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
OFICINA TÉCNICA ADMINISTRATIVA
OFICINA DE PERSONAL

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	
Oficina Técnica Administrativa	
RECIBIDO	
26 AGO. 2004	
Nº 3131	ORA 470
Firma	<i>[Firma]</i>

INFORME N° 170-2004-AGN-OT.A-OP

A : Sr. GUIDO PELAEZ HIDALGO.
Director General
Oficina Técnica Administrativa

DE : Sr. SALOMON DURANTE MACHADO.
Director (e) de la Oficina de Personal

ASUNTO : Solicitud de reintegro de Remuneraciones

REF. : Expediente N° 043219-OAD

FECHA : Lima, 26 de agosto de 2004

Me dirijo a Usted, con la finalidad de informar que:

Con fecha 20 de agosto del presente año, doña Silvia Guillermina Montesinos Peña servidora de la Dirección de Archivo Colonial de la Dirección Nacional de Archivo Histórico, presenta un documento signado con el número 043219 en la Oficina de Administración Documentaria, con el que solicita se le efectúe el reintegro del pago de haberes y demás derechos dejados de percibir, correspondientes al período desde el 15 de enero al 21 de agosto de 2001.

ANTECEDENTES:

Con Resolución Jefatural N° 018-2001-AGN/J del 12 de enero de 2001, la servidora Silvia Montesinos Peña fue declarada excedente por no aprobar el proceso de evaluación de los servidores del Archivo General de la Nación y cesada a partir del 15 de enero de 2001:

Con Resolución Jefatural N° 062-2001-AGN/J del 28 de febrero de 2001 se declara infundado el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesta por la recurrente contra la Resolución Jefatural N° 018-2001-AGN/J.

Con Resolución Ministerial N° 284-2001-JUS del 07 de agosto de 2001, se declara fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Jefatural N° 062-2001-AGN/J.

Con fecha 21 de agosto de 2001, y en aplicación de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 284-2001-JUS, la recurrente se reintegra a sus labores de Técnica en Archivo III, de la Dirección de Archivo Colonial de la Dirección Nacional del Archivo Histórico del Archivo General de la Nación



DISPOSITIVOS LEGALES SOBRE EL CASO

Decreto de Urgencia N° 058-2000, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de agosto de 2000, mediante el cual se dictan medidas extraordinarias en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria orientadas a equilibrar los cuentas fiscales y racionalizar el gasto público, "Artículo 3° Gastos en Remuneraciones y Personal. Los gastos por concepto de remuneraciones y personal se sujetan a lo siguiente: 2.1 En cuanto a remuneraciones: a) Precísese que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.

Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 753-98-LA-TC del 06 de noviembre de 1998, con el que fallan reponer al demandante en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sin reconocimiento de haberes durante el periodo no laborado, ofreciendo como fundamento que la remuneración es la contraprestación de un trabajo realizado.

CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto el suscrito opina por desestimar la petición formulada por la recurrente doña Silvia Guillermina Montesinos Peña, debido a que no laboró durante el periodo comprendido del 15 de enero al 21 de agosto de 2001, tiempo que fue considerada como excedente, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 018-2001-AGN/J del 12 de enero de 2001 y Resolución Jefatural N° 062-2001-AGN/J del 28 de febrero del año 2001, ofreciendo como sustento de la opinión los siguientes dispositivos legales:

Decreto de Urgencia N° 058-2000, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de agosto de 2000, mediante el cual se dictan medidas extraordinarias en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria orientadas a equilibrar los cuentas fiscales y racionalizar el gasto público, que a la letra dice "Artículo 3° Gastos en Remuneraciones y Personal. Los gastos por concepto de remuneraciones y personal se sujetan a lo siguiente: 3.1 En cuanto a remuneraciones: a) Precísese que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado".

Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 753-98-LA-TC del 06 de noviembre de 1998, con el que fallan reponer al demandante en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sin reconocimiento de haberes durante el periodo no laborado, ofreciendo como fundamento que la remuneración es la contraprestación de un trabajo realizado.

Es cuanto tengo que informar.

Atentamente



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Oficina de Personal

Julio César Durante Alachado
DIRECTOR (a)



SILVIA
ANEXO 1-B

"Año del Estado de Derecho y de la Gobernabilidad Democrática"

Lima, 20 de setiembre de 2004

OFICIO N° 1072 -2004-AGN/J

Señora
SILVIA GUILLERMINA MONTESIONOS PEÑA
Presente.-

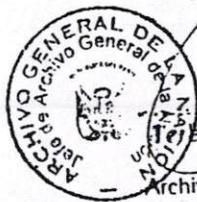
ASUNTO: Reintegro de remuneraciones

REF. : Solicitud Registro N° 043219

Tengo a bien dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, a fin de alcanzarle el Informe N° 224-04-AGN-OGAJ, mediante el cual se declara que NO PROCEDE su solicitud de reintegro de remuneraciones, por los fundamentos que en dicho informe se exponen.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,



Esca Carrasco Cabrero

Archivo General de la Nación

TCC/LPC

fr
22-9-04
1045r

REPUBLICA DEL PERU REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL Colegio Unico de Identificadores

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD: DNI06944562

	Apellido Paterno MONTESINOS	Fecha Inscripción 27 12 2002
	Apellido Materno PERA	Fecha Emisión 07 01 2003
	Nombres SILVIA GUILLERMINA	Fecha Caducidad 07 01 2009

Nacimiento: Fecha y Ubigeo
 19 12 1964 140101

Sexo Estado Civil
 F S

Silvia Montesinos Pera

I < PERMONTESINOS << SILVIA < GUILLERMINA <
 06944562 < O PER 64 12 19 1 F 09 01 07 1 <<<<<<< 8

ANEXO 1-0

CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	 Impresión Dactilar Índice derecho
CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	

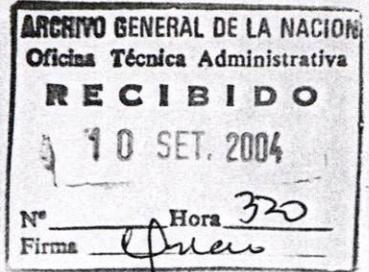
Departamento LIMA Provincia LIMA Distrito COMAS

Domicilio CALLE LOS CIPRECES 186 MANCO INCA

Observaciones

Grupo de Votación 034723 Donación de Organos NO


Reg. Nacional y Estado Civil



INFORME N° 224-04-AGN-OGAJ

A : Sr. Guido Peláez Hidalgo.
Director General de la OTA-AGN.

DE : Dr. Lizardo Pasquel Cobos.
Director General de la OGAJ-AGN.

ASUNTO : Reintegro de Remuneraciones.

REFERENCIA : Memorandum N° 119-2004-AGN/OTA

FECHA : Lima, 07 de setiembre de 2004.

Tengo el agrado de dirigirme en atención al documento de la referencia, respecto del cual esta Asesoría Jurídica se permite emitir la siguiente opinión legal:

Mediante el documento de la referencia se solicita opinión legal a esta Oficina, para determinar la procedencia del reintegro de remuneraciones solicitado por la servidora Silvia Guillermina Montesinos Peña.

Tal como lo señala el Informe N° 170-2004-AGN/OTA-OP, de la Oficina de Personal, que obra en autos, la mencionada servidora no laboró en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2001 y 21 de agosto de 2001, por haber sido considerada como excedente, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 018-2001-AGN/J, de fecha 12 de enero de 2001 y Resolución Jefatural N° 062-2001-AGN/J, de fecha 28 de febrero de 2001.

Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3°, numeral 3.1, literal a) del Decreto de Urgencia N° 058-2000, concordante con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, según Expediente N° 753-98-AA/TC, de fecha 06 de noviembre de 1998; el pago de remuneraciones sólo corresponde por el trabajo efectivamente realizado.

Por lo tanto, **NO PROCEDE** el reintegro de remuneraciones solicitado por la recurrente.

Atentamente.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
 Dr. Lizardo Pasquel Cobos
 Director Gral. de la Of. de Asesoría Jurídica

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
OFICINA TÉCNICA ADMINISTRATIVA
OFICINA DE PERSONAL

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	
Oficina Técnica Administrativa	
RECIPO	
26 AGO. 2004	
N°	Hora 4:20
Firma	<i>[Firma]</i>

INFORME N° 170-2004-AGN/OT.4-OP

A : Sr. GUIDO PELAEZ HIDALGO
Director General
Oficina Técnica Administrativa

DE : Sr. SALOMON DURANTE MACHADO
Director (e) de la Oficina de Personal

ASUNTO : Solicitud de reintegro de Remuneraciones

REF. : Expediente N° 043219-OAD

FECHA : Lima, 26 de agosto de 2004

Me dirijo a Usted, con la finalidad de informar que:

Con fecha 20 de agosto del presente año, doña Silvia Guillermina Montesinos Peña servidora de la Dirección de Archivo Colonial de la Dirección Nacional de Archivo Histórico, presenta un documento signado con el número 043219 en la Oficina de Administración Documentaria, con el que solicita se le efectúe el reintegro del pago de haberes y demás derechos dejados de percibir, correspondientes al periodo desde el 15 de enero al 21 de agosto de 2001.

ANTECEDENTES:

Con Resolución Jefatural N° 018-2001-AGN/J del 12 de enero de 2001, la servidora Silvia Montesinos Peña fue declarada excedente por no aprobar el proceso de evaluación de los servidores del Archivo General de la Nación y cesada a partir del 15 de enero de 2001;

Con Resolución Jefatural N° 062-2001-AGN/J del 28 de febrero de 2001 se declara infundado el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesta por la recurrente contra la Resolución Jefatural N° 018-2001-AGN/J.

Con Resolución Ministerial N° 284-2001-JUS del 07 de agosto de 2001, se declara fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Jefatural N° 062-2001-AGN/J.

Con fecha 21 de agosto de 2001, y en aplicación de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 284-2001-JUS, la recurrente se reintegra a sus labores de Técnico en Archivo III, de la Dirección de Archivo Colonial de la Dirección Nacional del Archivo Histórico del Archivo General de la Nación



DISPOSITIVOS LEGALES SOBRE EL CASO

Decreto de Urgencia N° 058-2000, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de agosto de 2000, mediante el cual se dictan medidas extraordinarias en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria orientadas a equilibrar las cuentas fiscales y racionalizar el gasto público, "Artículo 3° Gastos en Remuneraciones y Personal Los gastos por concepto de remuneraciones y personal se sujetan a lo siguiente: 3.1 En cuanto a remuneraciones: a) Precisase que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.

Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 753-98-AA/TC del 06 de noviembre de 1998, con el que fallan reponer al demandante en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sin reconocimiento de haberes durante el periodo no laborado, ofreciendo como fundamento que la remuneración es la contraprestación de un trabajo realizado.

CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto el suscrito opina por desestimar la petición formulada por la recurrente doña Silvia Guillermina Montesinos Peña, debido a que no laboró durante el periodo comprendido del 15 de enero al 21 de agosto de 2001, tiempo que fue considerada como excedente, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 018-2001-AGN/J del 12 de enero de 2001 y Resolución Jefatural N° 062-2001-AGN/J del 28 de febrero del año 2001, ofreciendo como sustento de la opinión los siguientes dispositivos legales:

Decreto de Urgencia N° 058-2000, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de agosto de 2000, mediante el cual se dictan medidas extraordinarias en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria orientadas a equilibrar las cuentas fiscales y racionalizar el gasto público, que a la letra dice "Artículo 3° Gastos en Remuneraciones y Personal. Los gastos por concepto de remuneraciones y personal se sujetan a lo siguiente: 3.1 En cuanto a remuneraciones: a) Precísese que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado".

Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 753-98-AA/TC del 06 de noviembre de 1998, con el que fallan reponer al demandante en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sin reconocimiento de haberes durante el periodo no laborado, ofreciendo como fundamento que la remuneración es la contraprestación de un trabajo realizado.

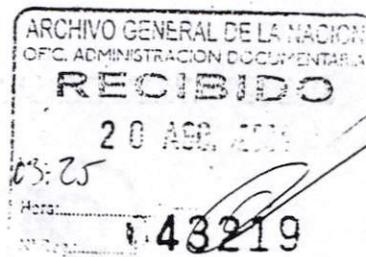
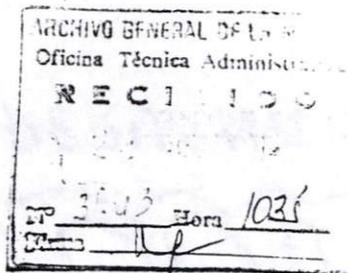
Es cuanto tengo que informar.

Atentamente

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Oficina de Personal
[Firma]
Hilomón Durante Mochaca
DIRECTOR (e)



Lima, 20 de Agosto del 2004



Señora Doctora

TERESA CARRASCO CAVERO

Jefa del Archivo General de la Nación

ASUNTO : SOLICITA REINTEGRO DE REMUNERACIONES

Presente.-

SILVIA MONTESINOS PEÑA, identificada con DNI 06944562, con domicilio real en la Calle Los Cipreses N° 186, Urbanización Marco Inca, Distrito de Comas, servidora nombrada, ante Ud., con el debido respeto me presento y digo:

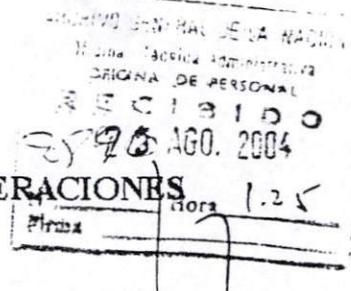
Mediante Resolución Jefatural N° 018-2001-AGN/J, del 12 de Enero de 2001, fui declarada excedente y cesada en forma arbitraria, abusiva e injusta a partir del 15 de Enero de 2001, violando todos mis derechos constitucionales y laborales, por que según versión de la Comisión evaluadora, no me había presentado al examen psicológico, siendo declarada "No Apto", argumento totalmente falso y abusivo utilizado por la Comisión.

Que, no encontrándola con arreglo a Ley la Resolución Jefatural N° 018-2001-AGN/J, interpuse mi RECURSO IMPUGNATIVO DE RECONSIDERACIÓN contra dicha resolución, mediante carta de fecha 22 de Enero de 2001.

Que, mediante escrito de fecha 27 de Febrero de 2001, de acuerdo al plazo establecido y sin recibir contestación, REITERE mi recurso de RECONSIDERACIÓN a la Resolución Jefatural N° 018-2001-AGN/J.

Mediante Resolución Jefatural N° 062-2001-AGN/J del 28 de Febrero de 2001, la Jefa del Archivo General de la Nación declaró INFUNDADO, el recurso de RECONSIDERACIÓN, interpuesta por la suscrita contra la Resolución Jefatural N° 018-2001-AGN/J.

Mediante Recurso de escrito de fecha 26 de Marzo de 2001, interpuse mi recurso IMPUGNATORIO DE APELACIÓN contra la Resolución Jefatural N° 062-2001-AGN/J, por no encontrarla con arreglo a Ley.



Que, mediante Escrito de 12 de Junio de 2001, se solicitó AUDIENCIA, con el Señor Ministro de Justicia, a fin de exponer los motivos fundados de mi APELACION.

Que, Mediante Resolución Ministerial N° 284-2001-JUS de 07 de Agosto de 2001, el Ministro de Justicia Fernando Olivera Vega, declaró FUNDADO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR MI PERSONA contra la Resolución Jefatural N° 062-2001-AGN/J, en consecuencia se ordeno mi Reposición a mi centro laboral desempeñándome en el cargo de servidora de Técnico en Archivo III.

POR LO EXPUESTO: Habiendo la Institución ordenado mi reincorporación laboral y encontrándome laborando en Dirección General de Archivo Histórico, SOLICITO su Digno despacho, se efectúe el REINTEGRO al pago de mis haberes y demás derechos dejados de percibir correspondiente al periodo: desde el 15 de Enero de 2001, donde fui cesado en forma arbitraria, abusiva e injusta, hasta el 21 de Agosto del 2001, de conformidad con lo dispuesto en Decreto Legislativo N° 276 - Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Finalmente, cumplo con adjuntar a la presente copia simple de la Resolución Ministerial N° 284-2001-JUS de 07 de Agosto de 2001.

Agradeciendo anticipadamente a la atención que otorgue a la presente quedo de Ud.,

Atentamente.

OFICINA TECNICA ADMINISTRATIVA

PASE:

PARA:

FECHA:

De 7/8/04
Conservación
1 hora

Silvia G. Montesinos Peña
SILVIA G. MONTESINOS PEÑA
DNI 06944562

Jun. 23.08.04

Archivo General de la Nación
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



09 AGO. 2001

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Georgina Anticona Sotomayor
Escribana Suplente
Reg. N° 317
Fecha: 20.08.01

[Signature]
Dr. FERNANDO NOBLECILLA ZUNIGA
Director de Sistema Administrativo III
Secretaria General
MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución Ministerial

Nº 284-2001-JUS.

Lima, 7 de agosto de 2001

Visto el recurso de apelación interpuesto por Silvia Guillermina Montesinos Peña, contra la Resolución Jefatural Nº 062-2001-AGN/J, de fecha 28 de febrero de 2001;



CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Jefatural Nº 062-2001-AGN/J se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la ex servidora Silvia Guillermina Montesinos Peña, contra la Resolución Jefatural Nº 018-2001-AGN/J, de fecha 12 de enero de 2001, que la cesó por causal de excedencia al no haberse presentado al examen psicológico de carácter obligatorio para los trabajadores del Archivo General de la Nación;



Que la recurrente interpone oportunamente recurso de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 062-2001-AGN/J argumentando que cumplió con presentarse al examen psicológico aunque tarde y que en la resolución recurrida no se meritó su solicitud dirigida a la Presidencia de la Comisión de Evaluación a efectos que se fije nueva fecha para rendir dicho examen; no habiéndose precisado el sustento legal para declarar infundado su recurso de reconsideración;



Que con Oficio Nº 477-2001-AGN/J de 20 de junio de 2001 de la Jefa del Archivo General de la Nación se remite a Secretaría General del Ministerio de Justicia, el Informe Nº 002-2001-AGN/CEP-P de la Presidenta de la Comisión de Evaluación de Personal del Archivo General de la Nación Año 2000 en el que señala que la Comisión no le otorgó una nueva oportunidad al existir un Reglamento y disposiciones internas sobre la programación de fechas y horarios para la evaluación, conforme consta en el Acta de fecha 2 de enero de 2001, siendo que de haberle concedido una nueva oportunidad se habrían infringido las acotadas normas;

Que se observa de autos que la recurrente se apersonó extemporáneamente a rendir la evaluación psicológica en la fecha programada y en el primer turno conforme a la programación, sin embargo, como consta en el Acta de Evaluación de Personal del II Semestre del 2000 de fecha 2 de enero de 2001, los Técnicos, grupo ocupacional al que pertenecía la recurrente, fueron evaluados en dos grupos, el primero a las 8.30 a.m., y el segundo a las 12.00 m.; siendo así no es justificable la negativa de la Comisión a que la mencionada ex servidora fuera evaluada en el segundo grupo, más aún cuando el acotado Reglamento no señalaba turnos y consideraba no apto sólo a aquél que no asistiese a rendir la prueba en la fecha programada;

Que como sustento legal de la resolución impugnada se citó al Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, por corresponder los artículos 87º y 98º del mencionado cuerpo normativo;

09 AGO. 2001

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. FERNANDO NOBLECILLA ZUNIGA
Director de Sistema Administrativo III
Secretaría General
MINISTERIO DE JUSTICIA

Archivo General de la Nación
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Georgina Anticona Soler Mayor
Fedataria Suplente
Reg. N° 317
Fecha: 2003/01

Que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos;



Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica en su Informe N° 177-2001-JUS/OGAJ-OAA;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 560 -Ley del Poder Ejecutivo, artículos 2° y 8° del Decreto Ley N° 25993 -Ley Orgánica del Sector Justicia y artículos 84° y 99° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Silvia Guillermina Montesinos Peña, contra la Resolución Jefatural N° 062-2001-AGN/J, de fecha 28 de febrero de 2001, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial al Archivo General de la Nación y a la interesada, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

FERNANDO OLIVERA VEGA
MINISTRO DE JUSTICIA

Artículo 3°.- Mediante Resolución del Ministro de Economía y Finanzas se dictarán medidas complementarias que se estimen necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 4°.- Déjase en suspenso las normas legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 5°.- El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FEDERICO SALAS GUEVARA S.
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

9349

Dictan medidas extraordinarias en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria orientadas a equilibrar las cuentas fiscales y racionalizar el gasto

DECRETO DE URGENCIA
N° 058-2000

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario adecuar el gasto público a las reales posibilidades de la caja fiscal, con el fin de compatibilizar el manejo fiscal de corto plazo con la meta de sostenibilidad fiscal en el mediano y largo plazo;

Que, la referida compatibilidad es fundamental para asegurar la atención prioritaria de los gastos de carácter social, que permitan alcanzar un desarrollo justo de las condiciones de bienestar de toda la población;

Que, con el objeto de adoptar las acciones pertinentes, referidas en los párrafos precedentes, es necesario dictar medidas extraordinarias de carácter económico y financiero, en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, las cuales están orientadas principalmente a equilibrar las cuentas fiscales, promover el uso eficiente y eficaz de los recursos públicos y racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas en el marco de los objetivos y metas de los programas prioritarios contenidos en las Leyes Anuales de Presupuesto;

De conformidad con lo señalado por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Contenido y alcance

El presente Decreto de Urgencia contiene disposiciones administrativas y de ejecución del gasto de carácter general, en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, que deben observar, sin excepción, las Entidades del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, en el marco del principio de equilibrio presupuestario establecido en la Norma I del Título Preliminar de la Ley N° 27209 -Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, de la Ley N° 27245 -Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal y de las Leyes Anuales de Presupuesto.

Las Oficinas de Auditoría Interna o sus equivalentes en las reparticiones públicas, serán responsables de vigilar que las mismas cumplan con las disposiciones del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 2°.- Reglas para la ejecución presupuestaria

La ejecución presupuestaria se rige por las siguientes reglas:

a) La ejecución de los presupuestos de las Entidades del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas se realiza dentro de los montos establecidos en las Leyes Anuales de

Presupuesto y de acuerdo a la disponibilidad financiera con que cuente el Pliego durante cada Año Fiscal.

b) Los Presupuestos Institucionales aprobados por las Entidades del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, deben asegurar el cumplimiento de las metas contenidas en las Actividades y Proyectos que la Entidad se ha propuesto alcanzar para cada año fiscal, bajo responsabilidad.

c) Las demandas adicionales de gastos de las entidades del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas que se generen durante el año fiscal, deben ser atendidas con cargo a las asignaciones autorizadas en sus respectivos presupuestos institucionales.

d) Los conceptos contenidos en los Clasificadores Presupuestarios son utilizados única y exclusivamente para fines de registro presupuestario y no generan derechos ni obligaciones en su aplicación.

e) Cualquier saldo de calendario de compromisos que se produzca con motivo de la elaboración de planillas y el pago de remuneraciones del personal activo y cesante, no debe ser utilizado en gastos que no sean de aplicación para la entidad, así como tampoco en conceptos que no estén legalmente establecidos, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, el Jefe de la Unidad Ejecutora y de la Oficina de Administración de esta última.

f) Una vez publicada la Resolución de aprobación del Calendario de Compromisos, la autoridad competente para comprometer gastos debe iniciar el registro de los compromisos asegurando el pago de los gastos que impliquen la atención de las planillas de personal activo y cesante, las contribuciones por cargas sociales, así como el pago total de las tarifas de servicios públicos.

g) Las acciones que conlleven a comprometer gastos en los diferentes pliegos presupuestarios se sujetan, sin excepción, a los límites establecidos en las asignaciones trimestrales de gasto así como a los respectivos calendarios de compromisos que autorice la Dirección Nacional del Presupuesto Público. El incumplimiento de lo establecido en el presente inciso da lugar a las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 3°.- Gastos en Remuneraciones y Personal

Los gastos por concepto de remuneraciones y personal se sujetan a lo siguiente:

3.1 En cuanto a remuneraciones:

a) Precísase que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.

b) Los servidores públicos que prestan servicios al Estado bajo cualquier régimen laboral, percibirán anualmente doce (12) remuneraciones. Asimismo, dichos servidores percibirán durante el año un (1) aguinaldo por Fiestas Patrias, un (1) aguinaldo por Navidad y una (1) bonificación por escolaridad, los que serán otorgados conforme al Artículo 52° de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado.

En los casos en que el servidor público perciba conceptos remunerativos, beneficios, bonificaciones y similares de libre disponibilidad, adicionales a los señalados en el párrafo precedente, éstos serán incorporados de manera prorrateada entre las doce remuneraciones antes indicadas, bajo el concepto "otros ingresos", el mismo que no constituye base de cálculo para el otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios, ni de cualquier otro beneficio y/o similares.

c) Está prohibido realizar pagos de remuneraciones en moneda extranjera o indexados a ésta, salvo para el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Fuerzas Armadas y Policía Nacional que cumple servicio en el extranjero.

d) Queda prohibido recategorizar y/o modificar plazas.

e) Se encuentra prohibido efectuar gastos por concepto de horas extras.

f) El pago de planillas del personal activo y cesante de cada Pliego, debe considerarse únicamente a sus funcionarios, servidores y pensionistas registrados nominalmente en la Planilla Única de Pagos, bajo responsabilidad del Titular del Pliego y del Jefe de la Oficina de Administración o la que haga sus veces.

g) Precísase que para la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento, vacaciones trunca y gastos de sepelio y luto, otorgados en base al sueldo, remuneración total o ingreso total, se calculan en función a la "Remuneración Total Permanente" de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.2 En cuanto a personal:

a) Queda prohibido el ingreso de nuevo personal a la administración pública, bajo cualquier forma o modalidad, con excepción de Profesionales y Asistenciales de la Salud, Docentes Universitarios y del Magisterio Nacional, Funcionarios del Servicio Diplomático de la República, Personal de las Fuerzas

Armadas y Policía Nacional, Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, y Egresados del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios sólo cuando se cuente con el financiamiento correspondiente debidamente autorizado por las Leyes Anuales de Presupuesto, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto del Pliego, o la que haga sus veces.

b) Cuando las Leyes o normas con rango legal, por excepción prevean autorizaciones para nombrar o contratar personal, éstas deben contar con el Presupuesto Autorizado en el Grupo Genérico 1. Personal y Obligaciones Sociales de la Unidad Ejecutora con cargo a la cual se efectúa el nombramiento o contrato, y con sujeción a los cargos establecidos en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) aprobado de la Entidad.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso, genera la nulidad del nombramiento o contrato efectuado, y las sanciones administrativas de quienes autorizaron el nombramiento o contrato, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar.

c) Las modificaciones a los Cuadros para Asignación de Personal (CAP) y Presupuestos Analíticos de Personal (PAP) no generan, en ningún caso, reajustes de remuneraciones así como tampoco demandas adicionales de recursos públicos.

d) Déjase sin efecto toda disposición legal que establezca la distribución porcentual o la determinación de un monto fijo de lo recaudado, captado u obtenido con cargo a Fuentes de Financiamiento distintas a la de "Recursos Ordinarios", para el otorgamiento de subvenciones a personas naturales, incentivos y estímulos económicos de índole laboral, bajo cualquier denominación, al personal del Sector Público, con excepción del Bono Jurisdiccional que otorga el Poder Judicial.

e) Los contratos, obligaciones y derechos de los trabajadores de las Entidades del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas que prestan servicios bajo el régimen laboral de la actividad privada, deben adecuarse, a los procedimientos administrativos de carácter laboral que operan bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y demás normas modificatorias y complementarias.

f) El Ministerio de Educación y las Direcciones Regionales de Educación de los Consejos Transitorios de Administración Regional deberán suscribir los contratos de personal docente hasta el 15 de febrero de cada año fiscal. Las resoluciones que aprueben los contratos de personal docente, se remiten a la Dirección Nacional del Presupuesto Público a más tardar en la fecha que se establezca como plazo máximo para la presentación de la ampliación de calendario del mes de marzo de cada año fiscal, salvo que se trate de contratos eventuales generados por licencias, los cuales se remitirán en la oportunidad que se efectúen.

g) Las reasignaciones de personal y las designaciones de personal de confianza se rigen por lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Ley N° 25957 y Decreto Ley N° 25515, respectivamente.

Artículo 4°.- Gastos de Servicios de Terceros

Los Contratos de Servicios no Personales o Locación de Servicios se sujetan a lo siguiente:

a) Sólo se pueden realizar para el desarrollo de actividades manuales y técnicas de reparación, refacción y similares, de carácter eventual y necesario y que sean ajenas a las funciones que desarrolla el personal permanente conforme al CAP. Dicha autorización alcanza a las contrataciones con Empresas de Servicios y equivalentes, que brinden personal de auditoría, vigilancia y limpieza.

b) Si se trata de contratos de personal o de empresas no indicados en el literal precedente, estos son autorizados por el Titular del Pliego, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto y de Planificación de la entidad respecto a la disponibilidad presupuestal correspondiente y de la Oficina General de Administración o Personal, según corresponda, sobre las calificaciones del locatario o empresa de servicios, la naturaleza del servicio, el tiempo de duración, y el monto de los honorarios. El nombre o razón social del locatario o de la empresa que presta el servicio, el motivo del contrato y el tiempo de duración del mismo se publicarán al término de cada mes en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5°.- Gastos en bienes y servicios

Los gastos en materia de bienes y servicios se sujetan a lo siguiente:

a) El uso de combustibles, carburantes y lubricantes queda restringido al Titular del Pliego Presupuestario y/o máxima autoridad ejecutiva de la Entidad, a los sistemas de trámite documentario, a los servicios esenciales de funcionamiento y a los que corresponden a los Ministerios de Defensa e Interior.

La calificación de los servicios esenciales de funcionamiento será determinada por el Titular de Pliego.

b) Ningún acto protocolar, atención oficial o celebración puede irrogar, directa o indirectamente, gastos al Estado, con excepción de aquellos que se generan por la función del Presidente de la República o del Ministro de Relaciones Exteriores.

c) El uso de servicios de telefonía celular se limitará, siempre que se requiera para el desempeño de sus funciones, a los Titulares de Pliego, Viceministros, Secretario General y Directores Generales o cargos equivalentes. Quedan de cargo de la entidad los gastos por consumo mínimo por la utilización de teléfonos celulares; las diferencias de consumo que se presenten en la facturación del referido servicio telefónico son asumidas por el funcionario al cual se le haya asignado el equipo correspondiente.

d) Las Entidades del Sector Público, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, deben pactar prestaciones económicas y ventajosas que impliquen el ahorro real de recursos por concepto de los servicios de energía y teléfono, mediante modalidades tales como el bloqueo y restricción en el uso de llamadas, tanto nacionales como internacionales, reducción de precios por consumo masivo de energía eléctrica y otras.

e) Las Entidades del Sector Público que hubieren celebrado Convenios en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 25565, se sujetan a lo prescrito en la presente norma. De igual manera se encuentran sujetas las Entidades que financien Actividades y Proyectos con cargo a las Fuentes de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Endeudamiento Externo y/o Donaciones, que prevean mecanismos de ejecución especial.

f) Se prohíbe la contratación y adquisición de bienes y servicios para la adecuación y remodelación de ambientes de sedes administrativas, así como la adquisición de mobiliario de oficina, alfombras, tabiquerías y otros de igual naturaleza.

g) Se prohíbe las adquisiciones de automóviles, camionetas, y vehículos automotores de transporte de personal.

h) Queda prohibido las impresiones y publicaciones referidas a revistas institucionales, así como trípticos y folletos que no estén relacionados a campañas de información de servicio público.

i) Queda prohibida la adquisición y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. Esta prohibición no alcanza a la renovación de los contratos que se hubieran pactado antes de la fecha de vigencia del presente Decreto.

j) Cuando el Presidente de la República, los señores Ministros de Estado, el Presidente del Congreso de la República y el Presidente de la Corte Suprema, realicen viajes al interior del país o al extranjero, por distintos medios y por razones oficiales, podrán utilizar la categoría de negocios.

Los que no ostenten los rangos señalados en el párrafo anterior, utilizarán en los viajes que efectúen al interior del país o al extranjero, y por razones oficiales, únicamente la categoría económica.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente inciso será de responsabilidad del titular del pliego.

Artículo 6°.- Financiamiento de los Contratos de Obra

6.1 La suscripción de nuevos contratos de obra cuyos plazos de ejecución superen el año, deberán contener, bajo sanción de nulidad, una cláusula que establezca que la ejecución de los mismos está sujeta a las asignaciones presupuestarias autorizadas en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público.

6.2 En la ejecución de obras y sus respectivas valorizaciones que se financien con cargo a la fuente de financiamiento "Recursos Ordinarios", se sujetan a las programaciones trimestrales de gasto que para tal efecto autorice la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Artículo 7°.- Administración de los Recursos Directamente Recaudados

7.1 Los ingresos correspondientes a la Fuente de Financiamiento "Recursos Directamente Recaudados" administrados por los Pliegos, se aplicarán a la mejora de los servicios que brindan las entidades que los generan, salvo norma con rango legal en contrario.

7.2 Los ingresos generados por el alquiler de equipos, maquinarias y otros bienes muebles de propiedad de las Entidades del Sector Público, se orientan a los gastos de mantenimiento y reposición de los mismos.

7.3 Las Entidades del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas que financien sus presupuestos, total o parcialmente con Recursos Directamente Recaudados, al término del ejercicio presupuestario deberán depositar en la cuenta corriente del Tesoro Público, la diferencia entre los ingresos captados y los gastos devengados al cierre de cada ejercicio presupuestario. Esta disposición no es de aplicación al Ministerio de Salud.

7.4 Las Entidades del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas que financien sus planillas, total o parcialmente

con Recursos Directamente Recaudados, deberán prever, para efectos de establecer el gasto devengado referido en el numeral anterior, los recursos necesarios correspondientes al pago de planillas para el mes de enero del siguiente año.

7.5 El cumplimiento de lo dispuesto en los numerales precedentes, es de responsabilidad del titular del pliego y de los funcionarios encargados respectivos.

Artículo 8°.- De las entidades sujetas al FONAFE

El Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE dictará las normas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, para las empresas y entidades que se encuentren bajo su ámbito.

Artículo 9°.- Disposiciones Complementarias

El Ministerio de Economía y Finanzas dicta las disposiciones necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto.

Artículo 10°.- Disposición Derogatoria

Deróganse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan o limiten la aplicación del presente Decreto de Urgencia, el mismo que será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FEDERICO SALAS GUEVARA S.
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

9350

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban el Reglamento de la Ley que crea el Sistema Nacional de Inversión Pública con la finalidad de optimizar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión

DECRETO SUPREMO
N° 086-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, se creó el Sistema Nacional de Inversión Pública con la finalidad de optimizar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión;

Que, es necesario dictar las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la referida Ley;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 27293, que crea el Sistema Nacional de Inversión Pública, con la finalidad de optimizar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión, el cual consta de quince artículos y tres Disposiciones Complementarias y que en anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FEDERICO SALAS GUEVARA S.
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Referencias

Para efectos de lo dispuesto por la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, y el presente Reglamento, se utilizarán las siguientes siglas y referencias:

a) **Ley:** Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.

b) **Oficina de Inversiones (ODI):** Organismo del Ministerio de Economía y Finanzas que es la más alta autoridad técnica normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública.

c) **Oficina de Programación e Inversiones (OPI):** Organismo del sector al que se le asignó la responsabilidad de elaborar el Programa Multianual de Inversiones y velar por el cumplimiento del Sistema de Inversión Pública.

d) **Unidad Ejecutora (UE):** Las denominadas como tales en la normatividad presupuestal y que tienen a su cargo la ejecución del Proyecto de Inversión Pública, así como a las Empresas del Sector Público No Financiero que ejecutan Proyectos de Inversión Pública.

e) **Unidad Formuladora (UF):** Las Entidades y Empresas del Sector Público No Financiero que elaboran estudios de preinversión de Proyectos de Inversión Pública.

f) **Directiva:** Norma de observancia obligatoria para todas las Entidades y Empresas del Sector Público No Financiero sujetas a la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública. Las Directivas son elaboradas por la ODI y aprobadas por Resolución Jefatural.

g) **Normas técnicas, métodos y procedimientos:** Directivas dictadas por la ODI referentes a la identificación, formulación y evaluación de Proyectos de Inversión Pública.

h) **Proyecto de Inversión Pública:** Toda intervención limitada en el tiempo que implique la aplicación de recursos públicos con el fin de ampliar, mejorar y modernizar la capacidad productora de bienes o prestadora de servicios, cuyos beneficios son independientes de los de otros proyectos.

i) **Conglomerado:** Conjunto de Proyectos de Inversión Pública similares que tienen el mismo tratamiento que un Proyecto de Inversión Pública. La ODI define a los conglomerados caso por caso y a través de resoluciones jefaturales.

j) **Proyecto Presupuestal:** Los denominados como tales en la normatividad presupuestal. Esta definición es aplicable para fines de programación y seguimiento.

k) **Ciclo de Vida de los Proyectos de Inversión Pública:** Proceso que comprende la elaboración del perfil, el estudio de prefactibilidad, el estudio de factibilidad, el expediente técnico, la ejecución y la evaluación ex post de los Proyectos de Inversión Pública.

l) **Fases del Proyecto de Inversión Pública:** Las fases son preinversión, inversión y postinversión.

m) **Perfil:** Estudio preliminar basado en fuentes secundarias. La preparación de este estudio se basa en los conocimientos técnicos de expertos, bases de datos de costos y beneficios y parámetros. Cuenta con estimaciones preliminares y un amplio número de alternativas.

n) **Estudio de Prefactibilidad:** Estudio donde se precisa con mayor detalle la información del estudio de perfil con el fin de disminuir los riesgos de decisión y encontrar las mejores alternativas. La preparación de este estudio requiere la combinación de fuentes secundarias con trabajos de campo. Permite acotar las alternativas que se evaluarán en el nivel de factibilidad.

o) **Estudio de Factibilidad:** Estudio donde se perfecciona la información referente a las alternativas y establece un presupuesto referencial. Este nivel de estudio requiere información primaria y análisis detallado de mercado (oferta y demanda), además de la evaluación técnica económica. Su objeto es identificar la mejor alternativa del Proyecto de Inversión Pública en estudio.

p) **Expediente Técnico Detallado:** Documento que contiene los estudios de ingeniería de detalle con su respectiva memoria descriptiva, bases, especificaciones técnicas y el presupuesto definitivo.

q) **Manual Metodológico:** Compendio de procedimientos para la identificación, formulación y evaluación de Proyectos de Inversión Pública, aprobado por la ODI.

r) **Sostenibilidad:** Es la habilidad de un proyecto para mantener un nivel aceptable de flujo de beneficios a través de su vida económica la cual se puede expresar en términos cuantitativos y cualitativos.

s) **Programa Multianual de Inversión Pública (PMIP):** Conjunto de proyectos de Inversión Pública a ser

el Comedor Central CCVIPAZ del Inabif de Ayacucho; por considerar que se le ha despedido intempestivamente. Asimismo, solicita se le abone la remuneración pendiente de pago correspondiente al mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

2. Que, para dilucidar la pretensión de la demandante se requiere de la actuación de medios probatorios, propio de los procesos ordinarios; motivo por el cual la presente acción de garantía no resulta ser la vía idónea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica:

FALLA:

CONFIRMANDO la Sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas ochenta y tres, su fecha siete de enero de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo interpuesta. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS. ACOSTA SANCHEZ; DIAZ VALVERDE;
NUGENT; GARCIA MARCELO

G-13872

ACCION DE AMPARO

Expediente N° 737-98-AA/TC
Ayacucho
Luis Beltrán Guzmán Zorrilla

Sentencia del Tribunal Constitucional

En Lima, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Luis Beltrán Guzmán Zorrilla contra la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas ciento cincuenta y dos, su fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Luis Beltrán Guzmán Zorrilla, con fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, interpone demanda de Acción de Amparo contra el Presidente del Directorio y el Gerente General de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Ayacucho S.A., solicitando que no se declare aplicable la Resolución de Directorio N° 007-98-EPS-AYACUCHO-S.A./D, de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y asimismo se le reponga en el cargo que venía desempeñando. Indica que mediante Carta Notarial de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete se le despidió del cargo de Auditor Interno de dicha entidad, razón por la que siguió el Proceso Laboral N° 203-97 de nulidad de despido, en el que se declaró la nulidad solicitada, ordenándose la reposición en su cargo. Agrega que con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, vuelve a despedirse mediante la citada resolución, la cual se sustenta nuevamente en el Oficio N° 738-97-CG/SHU, de la Contraloría General de la República, que igualmente había servido de sustento a su anterior despido, transgrediendo el inciso 13) del artículo 139° de la vigente Constitución Política del Estado. Asevera que no se ha observado lo establecido en el artículo 12° de la Directiva N° 018-96-CG/CE que prescribe que el titular del Órgano de Auditoría Interna sólo puede ser cesado o destituido, por justa causa, mediante decisión emanada del máximo nivel de la entidad, precedida de un procedimiento regular, y con el informe calificado de la Contraloría General de la República conteniendo su conformidad previa, lo cual no se ha seguido en su caso, toda vez que no se le ha cursado las comunicaciones que establece el Decreto Legislativo N° 728.

El Presidente del Directorio y el Gerente General de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Ayacucho S.A.-EPSASA, contestan la demanda y manifiestan que el demandante, en su condición de Auditor Interno, era personal de confianza, y que en aplicación del Oficio N° 738-97-CG/SHU, mediante el cual la Contraloría General de la República declara procedente su cambio del cargo de Jefe de Auditoría Interna, se le retiró la confianza y se procedió a su despido, cumpliéndose con el procedimiento establecido por la ley.

El Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, a fojas ciento diez, con fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedente la demanda, por considerar principalmente, que el demandante no ha acreditado haber cumplido con agotar la vía previa, y porque al haber

sido repuesto se le asignó como Auditor Interno de dicha empresa con el carácter de cargo de confianza, caso en el cual el empleador podía poner fin a la relación laboral en cualquier momento mediante un acto administrativo como la resolución que se cuestiona.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a fojas ciento cincuenta y dos, con fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho, revoca la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que el demandante, al estar designado en un cargo de confianza, no estuvo comprendido en la carrera administrativa, estando el empleador facultado a retirar la confianza en cualquier momento, sin que por ello se hayan afectado los derechos constitucionales del demandante. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, a través de la presente acción, el demandante solicita que no se declare aplicable la Resolución de Directorio N° 007-98-EPS-AYACUCHO-S.A./D de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que le fue notificada con fecha diecisiete del mismo mes y año, mediante la cual se le ha despedido de su cargo de Auditor Interno de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Ayacucho S.A., acto administrativo que al haber sido ejecutado en forma inmediata, exime al demandante de la exigencia de agotar la vía administrativa, ya que opera a su favor la excepción prevista en el inciso 1) del artículo 28° de la Ley N° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.

2. Que, mediante la Resolución de Directorio N° 035-96-EMAPA-HUAMANGA-HUANTA/D, de fecha dos de setiembre de mil novecientos noventa y seis, a partir del uno del mismo mes y año se designa al demandante en el cargo de Auditor Interno de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Huamanga-Huanta, cargo considerado como de confianza; en el cual ya venía desempeñándose desde el uno de marzo de dicho año, en calidad de encargado, conforme se advierte de la Resolución de Directorio N° 003-96-D-EMAPA-HUAMANGA-HUANTA.

3. Que, mediante la Resolución de Directorio N° 007-98-EPS-AYACUCHO-S.A./D, de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se resuelve retirar la confianza al demandante como Auditor Interno, teniéndose en cuenta para ello lo establecido en el Oficio N° 738-97-CG/SHU, de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, a través del cual la Contraloría General de la República emite su conformidad con el cambio del demandante como Jefe del Órgano de Auditoría Interna, por retiro de la confianza de la Alta Dirección de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Ayacucho S.A.; siendo ello así, debe concluirse que los demandados han procedido con arreglo a las normas contenidas en la Resolución de Contraloría N° 192-96-CG que aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la auditoría interna en las entidades sujetas al ámbito de control, no habiendo vulnerado derecho constitucional alguno del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica:

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas ciento cincuenta y dos, su fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y la devolución de los actuados.

SS. ACOSTA SANCHEZ; DIAZ VALVERDE;
NUGENT; GARCIA MARCELO

G-13873

ACCION DE AMPARO

Expediente N° 753-98-AA/TC
Lima
Miguel Antonio Mendiburu Mendocilla

Sentencia del Tribunal Constitucional

En Trujillo, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Miguel Antonio Mendiburu Mendocilla contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento sesenta

y uno, su fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta contra el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

ANTECEDENTES:

Don Miguel Antonio Mendiburu Mendocilla interpone Acción de Amparo contra la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, representada por su Presidente y Secretario Ejecutivo, solicitando que se declare inaplicable la Resolución sin número expedida por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, notificada el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se le impone la sanción disciplinaria de separación del cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Sostiene el demandante que participó en el concurso público para el nombramiento de Vocales y Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales del País Convocatoria N° 002 hecha por el Consejo Nacional de la Magistratura, en la cual se establece que los requisitos para postular están prescritos en el artículo 14° del Reglamento de Concursos aprobado por Resolución N° 010-95-CNM. Aduce que con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis, el Consejo Nacional de la Magistratura expide la Resolución N° 039-96-CNM, nombrando al demandante como Vocal Superior del Distrito Judicial de La Libertad. Que a fines de agosto de mil novecientos noventa y seis, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa comunica que el demandante se encontraba procesado penalmente y en condición de reo ausente. Que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad por Resolución N° 20-96-CDCM le impone al demandante la medida cautelar de abstención hasta que resuelva su situación jurídica. Anté ello, el demandante se apersona al proceso penal interponiendo la excepción de naturaleza de acción, la que supuso, finalmente, la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto apertorio de instrucción. Resulta su situación jurídica, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad deja sin efecto la medida cautelar y repone en su actividad al demandante, no obstante lo cual la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA), por Resolución sin número del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, desaprueba el levantamiento de la medida cautelar de abstención efectuada por la Corte Superior de Justicia de La Libertad y propone la medida de separación del cargo al momento de postular, por haber tenido un proceso penal pendiente, amparando su propuesta en el artículo 214° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por último, aduce el demandante que se apersonó al proceso administrativo, seguido ante la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, aunque sin resultado positivo alguno.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda, solicitando que se declare improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha cumplido con agotar previamente la vía administrativa; en efecto, tal como lo manifiesta el demandante en su escrito de demanda, contra la resolución cuestionada del cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, que resuelve declarar improcedente su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la resolución del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, también impugnada, ha interpuesto "Recurso de Revisión" con fecha dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100° del TUO de la Ley N° 26111 (sic).

El Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, de fojas ochenta y uno, con fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedente la demanda, por considerar principalmente, que el demandante reconoce que la resolución que cuestiona ha sido dictada como consecuencia de un proceso administrativo que se le ha seguido, al cual acudió ejerciendo su derecho de defensa, no evidenciándose la existencia de elementos probatorios suficientes y concretos que permitan concluir que se ha producido la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento sesenta y uno, con fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, confirma la apelada, por estimar que de autos se advierte que la resolución cuestionada se expide como consecuencia de la propuesta de separación formulada por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, esto, como resultado de la investigación realizada por dicho órgano de control en relación con el proceso penal instaurado contra el demandante al tiempo de postular a la Magistratura; que, de la instrumental que obra a fojas dos, se observa que el demandante, al momento de postular a la plaza de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Libertad y posteriormente ser nombrado mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 39-96-CNM, del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis, se encontraba procesado penalmente por delitos dolosos, contraviniendo lo estipulado en el inciso 6) del artículo 177° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala como requisito para ser Magistrado el no hallarse en dicha situación. Contrá esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, conforme se aprecia en el petitorio contenido en la demanda interpuesta, el objeto de éste se orienta a cuestionar la Resolución sin número expedida por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete y notificada el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete, tras considerar que la misma vulnera los derechos constitucionales del demandante, principalmente, el de permanecer en el servicio público de la administración de justicia.

2. Que, por consiguiente, y a efectos de acreditar las condiciones de procedibilidad de la presente acción o, en su caso, la legitimidad o no de la demanda interpuesta, procede señalar, en primer término, que para el presente caso no cabe invocar la regla del agotamiento de las vías previas previsto en el artículo 27° de la Ley N° 23506, pues el mismo quedó configurado tras haberse dado por denegado el Recurso de Reconsideración del interesado con fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, sin que, por otra parte, haya resultado necesario el ejercicio del Recurso de Revisión (no empero haberse interpuesto) pues el ejercicio del mismo quedó en suspenso, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26623. Tampoco, y por otra parte, cabe invocar el plazo de caducidad previsto en el artículo 37° de la citada Ley N° 23506, toda vez que la demanda ha sido interpuesta dentro del término de sesenta días hábiles, contados desde el momento de haberse notificado al demandante la resolución que dio por denegado su reconsideración en la vía administrativa.

3. Que, en lo que respecta al asunto de fondo que entraña el presente recurso, este Tribunal considera que el fundamento utilizado por la Comisión Ejecutiva para proceder a sancionar al demandante, esto es, el de tener un proceso penal pendiente al momento de la postulación, carece por completo de asidero constitucional, pues como ya se expresó en la *ratio decidendi* de la Sentencia expedida en el Expediente N° 056-97-AA/TC "... el procesamiento por delito doloso o común como impedimento legal al derecho de los ciudadanos para acceder a la Magistratura o función pública constituye una forma de presunción de culpabilidad inaceptable en nuestro ordenamiento jurídico por ser incompatible con el derecho de toda persona a ser considerada inocente mientras no se demuestre judicialmente su responsabilidad...", situación a la que incluso cabe añadir no sólo el hecho de que el demandante desconociera por completo la existencia del proceso penal seguido en su contra, sino la circunstancia misma de ser público y notorio el concurso en el que participó el demandante y, por ende, manifiesta la posibilidad de impugnación de cualquiera de los postulantes, incluso naturalmente el recurrente.

4. Que, paralelamente a lo dicho, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial tampoco ha debido arrogarse la facultad de separar al demandante, ya que tal atribución no le compete a dicho organismo, conforme lo dejó señalado con toda claridad este mismo Tribunal en el fundamento segundo de la Sentencia expedida en el Expediente N° 001-96-1/TC. Por consiguiente, y al haber procedido de la forma señalada, se ha transgredido el derecho al debido proceso administrativo en su variante específica de jurisdicción y procedimiento prestables por la ley.

5. Que, la remuneración es la contraprestación de un trabajo realizado; lo que no ha sucedido en el caso de autos, tal como lo tiene establecido este Supremo Tribunal Constitucional.

6. Que, en consecuencia, y habiéndose acreditado la transgresión a los derechos constitucionales objeto de reclamo, aunque no así la voluntad dolosa de quienes aparecen como empleados, la presente demanda deberá estimarse otorgando al recurrente la tutela constitucional correspondiente, empero sin que resulte de aplicación el artículo 11° de la Ley N° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica:

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento sesenta y uno, su fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; reformándola, declara FUNDADA la Acción de Amparo interpuesta y, en consecuencia, inaplicable a don Miguel Antonio Mendiburu Mendocilla la Resolución sin número expedida con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como por extensión la Resolución sin número de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete. Ordena a la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial reponer al demandante en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sin reconocimiento de haberes durante el período no laborado. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS. ACOSTA SANCHEZ, DIAZ VALVERDE;
NUGENT, GARCIA MARCELO